



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

1660

(11 OCT 2016)

“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto ambiental-EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas y se toman otras determinaciones”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículos 2 y 5 numeral 14 de la Ley 99 de 1993, el numeral 19 del artículo 2 del Decreto - Ley 3570 de 2011 y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015 y,

C O N S I D E R A N D O

Que el Decreto- Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, consagró como objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la definición de las regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 19 del artículo 2 del precitado decreto en concordancia con el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, establecieron como funciones de este Ministerio la definición y regulación de los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA y el Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Que el artículo 178 de la Ley 1753 de 2015, modificó el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 y establece que: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental, sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros”.*

Que el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que: *“Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.*



“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto ambiental-EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas y se toman otras determinaciones”

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar”.

Que no obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar los estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, adoptada por este Ministerio mediante la Resolución 1503 de 2010, modificada por la Resolución 1415 de 2012.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en el numeral 8.4 del artículo 2.2.2.3.2.2, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para la construcción de obras marítimas duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

Que en razón de lo anterior, este Ministerio, ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto -Ley 3570 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, adoptará los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental –EIA requerido para el trámite de licencia ambiental de proyectos de construcción de obras de control y protección costera.

Que los términos de referencia que se adoptan a través del presente acto administrativo, constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y una guía general, no exclusiva, para la elaboración del mismo, por lo tanto, los estudios ambientales podrán contener información no prevista en los términos de referencia, cuando a juicio del solicitante, dicha información se considere indispensable para que la autoridad ambiental competente tome la decisión respectiva.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1.- Adopción. Adóptense los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental -EIA, para los proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas, identificados con el código TdR-07 contenidos en el documento anexo a la presente resolución, que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares dentro del trámite de licenciamiento ambiental para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para los proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas.

ARTÍCULO 3.- Verificación. El interesado en obtener la Licencia Ambiental, deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar y/o producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto ambiental-EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas y se toman otras determinaciones”

De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, que considere que no es pertinente y que por lo tanto no aplica a su proyecto, obra o actividad.

PARÁGRAFO.- En los anteriores eventos, el solicitante deberá justificar técnica y/o jurídicamente, las razones por las cuales no se incluye dicha información.

ARTÍCULO 4.- Información Adicional. La presentación del Estudio de Impacto Ambiental con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta resolución, no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia, ni garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental.

PARÁGRAFO.- El interesado deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, además de lo establecida en los Términos de Referencia que por esta resolución se adoptan, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

ARTÍCULO 5.- Régimen de Transición: Los proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas, a que hace referencia el artículo 1 de la presente resolución, que a la fecha de entrada en vigencia de este acto administrativo, hayan presentado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia fijados de forma específica, continuarán su trámite y deberán ser evaluados de conformidad con los mismos.

Los Estudios de Impacto Ambiental elaborados según los términos de referencia fijados de forma específica y que no hayan sido presentados no se registrarán por el presente acto administrativo, siempre y cuando estos estudios sean radicados en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6.- Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

11 OCT 2016

Dada en Bogotá, D.C., a los

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Angela Judith Gámez – Abogada - Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales - ANLA
 Laura Medina Carrillo – Abogada – Oficina Asesora Jurídica - ANLA
 Revisó: Jaime Asprilla Manyoma - Jefe Oficina Asesora Jurídica – Minambiente
 Santiago de Jesús Rolón - Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales - ANLA
 Claudia Lorena López Salazar – Jefe Oficina Asesora Jurídica - ANLA
 Andrés Gómez Rey - Profesional especializado y Carmen Lucía Pérez -Asesora- Oficina Asesora Jurídica
 Minambiente.
 Willer Edilberto Guevara Hurtado – Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana - DAASU
 Mario Orlando López Castro – Asesor DAASU
 Aprobó: Claudia Victoria González Hernández – Directora (E) – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
 Carlos Alberto Botero López - Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto ambiental-EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas y se toman otras determinaciones”

ANEXO

A handwritten signature or stamp, possibly in ink, located in the lower center of the page. The text is illegible due to the cursive style and low resolution.